



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/11/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se ORDENA dar aviso con inmediatez de cumplimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente SCD-JDC-139/2019, y sus acumulados SCD-JDC-144/2019 y SCD-JDC-145/2019; así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que se integre la presente resolución al expediente TEE/JEC/010/2019.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, BAJO NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCM-JDC-139/2019 Y ACUMULADOS.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO BAJO NÚMERO **TEE/JEC/010/2019** REGISTRADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD VIA REENCAUZAMIENTO COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO CI/JIN/11/2019-I

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLAN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE GUERRERO-

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SESIÓN ORDINARIA LLEVADA A CABO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, CELEBRADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2019

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a ocho de agosto de 2019



VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro citado, en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha veintisiete de junio del actual, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes con clave alfanumérica SCM-JDC-139/2019, SCMJDC-144/2019 y SCM-JDC-145/2019 ACUMULADOS, promovidos por CARLOS ARTURO MILLAN SÁNCHEZ, SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA, LEOPOLDINA RODRÍGUEZ CALIXTO Y JORGE ELIAS CATALÁN ÁVILA; de autos del expediente al rubro señalado se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I.- ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que hace el actor en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

HECHOS

1. -CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha 17 de septiembre del año 2018, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó y publicó la Convocatoria para elegir Presidente, Secretario e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.



2.- JORNADA ELECTIVA. El 11 de noviembre de 2018 se llevó acabo la jornada electoral para elegir Presidente, Secretario e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

3.- SESIÓN DE CÓMPUTO. EL 12 de noviembre de 2018 se llevó acabo la sesión de Cómputo Estatal de la elección donde se eligió al Presidente, Secretario e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en la cual fue electa la planilla encabezada por el C. Eloy Salmerón Díaz y Andrés Bahena Montero.

4.- EMISIÓN DE PROVIDENCIAS. Con fecha 7 de diciembre de 2018, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó por Estrados Electrónicos visible en la liga <http://wwwpan.org.mx/estradoselectronicos/>, el acuerdo SG/416/2018, mediante el cual pronuncia LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, acuerdo que en su providencia TERCERA literalmente señala: "Se instruye al Comité Directivo Estatal de Guerrero entrar en funciones **dentro de los cinco días hábiles** a partir de la presente ratificación. Deberá constar acta de entrega recepción.

5.- ENTRADA EN FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 13 de diciembre de 2018, se instaló formalmente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, levantándose el acta correspondiente.



6.- EMISIÓN DE MEMORÁNDUM POR EL QUE SE DETERMINA EL PERÍODO VACACIONAL. Con fecha 20 de diciembre del año 2018, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con sede en Guerrero, emitió memorándum, mediante el cual señaló y determinó el periodo vacacional para el personal e integrantes del Comité Directivo Estatal, señalando que iniciaba a partir del día 21 de diciembre de 2018 y se regresaba a laborar el día 7 de enero de 2019.

7.- EMISIÓN DE LA PRIMER CONVOCATORIA AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO. El día 11 de enero de 2019, fue publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional sede Guerrero, visible en la liga <HTTP://PANGUERRERO.MX/DOCS/ESTRADOS/I-SESIÓN-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-L-2019.PDF>, la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin de señalar la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el 27 de enero de 2019 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, cito en calle Andador Zapata número 24, Colonia Centro, CP. 39000, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como su respectivo orden del día.

8.- EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA POR SEGUNDA OCASIÓN A LA I SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO. El día 1 de febrero de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional sede Guerrero, visible en la liga <HTTP://PANGUERRERO.MX/DOCS/ESTRADOS/SEGUNDA CONVOCATORIA- A- SESIÓN-DE-CONSEJO.PDF>, la cédula de notificación por estrados físicos y



electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin de señalar la Convocatoria por Segunda ocasión a la I Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a celebrarse el día 17 de febrero de 2019 en el Salón la Zarsuela, ubicado en el interior del Hotel Parador del Marques, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

9.- PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ELECTORAL VÍA PER SALTUM. El día 7 de febrero del 2019, el C. Carlos Arturo Millán Sánchez, promovió vía Per Saltum ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la “CONVOCATORIA A LA I SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019” en su punto 11 del orden del día, emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, radicándose en el índice de ese tribunal bajo el número de expediente TEE/JEC/010/2019.

10.- REMISIÓN DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL. Con fecha 11 de febrero de 2019, mediante oficio número PIII/021/2018, el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó notificar y remitir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el expediente número TEE/JEC/010/2019 para efectos de que se diera cumplimiento al procedimiento de tramitación previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11.- PRESENTACIÓN DEL INFORME CIRCUNTANCIADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 14 de febrero del 2019, el Comité



Directivo Estatal presentó el informe circunstanciado y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

12.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/010/2019. El día 26 de febrero de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/010/2019 en el que determinó improcedente el conocimiento vía per saltum del juicio electoral ciudadano y ordenó reencauzarlo a Juicio de Inconformidad y enviarse a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para su sustanciación y resolución correspondiente.

13.- RADICACIÓN DE EXPEDIENTE. Con fecha 28 de febrero de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJ/JIN/11/2019, turnándolo a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

14.- RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Con fecha 12 de marzo de 2019, la Comisión de Justicia emitió resolución en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/11/2019 en el que determinó procedente la vía de juicio de inconformidad resultando INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora, ordenando dar aviso de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para efectos de que se adjuntara dicha resolución en el expediente TEE/JEC/010/2019.



15.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Con fecha 19 de marzo de 2019, el C. Carlos Millán Sánchez promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2019.

16.- REMISIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 27 de marzo de 2019, se remitió al Tribunal electoral del Estado de Guerrero, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente al juicio electoral ciudadano promovido.

17.- RADICACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Con fecha 27 de marzo de 2019, se radicó en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el Juicio Electoral ciudadano número TEE/JEC/015/2019.

18.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fecha 09 de mayo de 2019, se emitió la resolución respectiva en el expediente número TEE/JEC/015/2019 y sus acumulados, determinando fundados los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/015/2019, TEE/JEC/016/2019, revocando las resoluciones de doce y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en los expedientes CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019 respectivamente y revocando la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.

19.- PRESENTACIÓN DE DIVERSOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Con fechas 13 y 15 de mayo de 2019, los ciudadanos Carlos Arturo Millán Sánchez, Silvio Rodríguez



García, Leopoldina Rodríguez Calixto y Jorge Elías Catalán Ávila, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 09 de mayo de 2019.

20. RADICACIÓN DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Con fechas 17 y 21 de mayo de 2019 se radicaron en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios de la ciudadanía SCD-JDC-139/2019, SCD-JDC-144/2019 y SCD-JDC-145/2019.

21.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANIA SCD-JDC-139/2019, SCD-JDC-144/2019 y SCD-JDC-145/2019. Con fecha 27 de junio de 2019 se emitió resolución en los juicios de la ciudadanía en cita, determinando la Sala Regional Ciudad de México acumular los juicios SCD-JDC-139/2019, SCD-JDC-144/2019 y SCD-JDC-145/2019, revocar parcialmente la sentencia impugnada, y revocar las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019 para efectos de la Comisión de Justicia resuelva de manera completa y congruente la controversia fijada en las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación en los términos señalados en dicha sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para



conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41 base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafo cuarto, 119, 120, incisos b) y d), Tercero, Cuarto Transitorios de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO. “.... LA “CONVOCATORIA A LA I SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019” EN SU PUNTO 11 DEL ORDEN DEL DÍA.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE. Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Guerrero.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor es de señalarse que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía de reencauzamiento, mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo número de expediente TEE/JEC/010/2019.

B) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan



los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d).- Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

SEXTO.- AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio orientador consta en la Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia. Visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTECIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente



el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dictan por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue solo a trascibir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas



en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO

Por razón de método, el agravio expuesto por el inconforme será estudiado en el orden en el que fue expuesto en su escrito primigenio, desglosándose en incisos los motivos de disenso del inconforme; seguidamente se establecerá el marco normativo intrapartidista para establecer el articulado que rige la designación de los integrantes de la comisión permanente estatal, así como la temporalidad para llevar a cabo dicha designación y consecuentemente resolver la controversia planteada por el inconforme.

Circunstancia que no causa perjuicio al actor, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que literalmente señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN..- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Bajo este esquema tenemos entonces que el inconforme señala literal y medularmente como agravio: **ÚNICO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Causa agravio la Convocatoria a la I SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, de fecha 01 de febrero de 2019, en su punto 11 del orden del día relativo a “Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido vigente” toda vez que violenta en perjuicio del suscrito el principio de legalidad ello en virtud de lo siguiente:

.....

a).- Por haber transcurrido en exceso el plazo perentorio legal para elegir al órgano directivo citado (comisión permanente), lo que imposibilita elegirlo so pena de violentar la norma legal establecida en el artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



b).- Que consecuentemente tendrá que estarse a la permanencia de la anterior comisión permanente, salvo los integrantes exoficio o de pleno derecho.

c).- Que al haber fallecido el plazo perentorio establecido en el artículo 34 del Reglamentos de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional deberán permanecer en funciones los anteriores integrantes hasta una nueva elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo estatutario, cuando se vuelvan a dar el supuesto legal para poder convocar al Consejo Estatal a efecto de elegir legalmente la Comisión Permanente.

d).- Que toda vez que la Comisión Permanente del cual es miembro fue elegida legalmente y al no existir posibilidad legal de elegir un nuevo órgano directivo por las razones ya aducidas, deben ser prorrogados sus cargos.

Desglosado el único agravio expresado por el inconforme, y previo a determinar si se violenta el principio de legalidad que aduce el inconforme, resulta pertinente establecer el marco normativo que regula la designación de los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

En este tenor, los Estatutos y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional prevén lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES VIGENTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**



Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.



2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.
4. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.
5. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.
6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento.

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
 - b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;



- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

.....

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.



Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
- 3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.**

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.



De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos anteriores, se advierte que el Partido Acción Nacional mantiene un orden secuencial y una vinculada renovación de sus órganos internos estatales.

Así, el Consejo Estatal se renueva el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional; el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente se renuevan en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Para ello a más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del comité, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente.

Precisado el marco jurídico, se procede a determinar si la Convocatoria de la I Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional con sede en Guerrero específicamente lo relativo al punto 11 del orden día, trasgredió el principio de legalidad, y si en consecuencia se violentó con ello el artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para ello se analizarán los puntos del agravio en el orden descrito en líneas anteriores.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme, por los siguientes motivos:

Aduce el actor que se violenta el principio de legalidad por haber transcurrido en exceso el plazo perentorio legal para elegir al órgano directivo



citado (comisión permanente), lo que imposibilita elegirlo so pena de violentar la norma legal establecida en el artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En principio, es de señalarse que esta autoridad jurisdiccional considera que si bien es cierto, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guerrero llevó acabo la I Sesión Ordinaria hasta el día diecisiete de Febrero del año en curso, también es cierto que ello se debió a causas extraordinarias y transitorias.

Lo anterior es así, en razón de que obra en autos, la documental consistente en la copia certificada del memorándum de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Andrés Bahena Montero, Secretario General del Comité Directivo Estatal, mediante el cual determinó el periodo vacacional al que se sujetaría el personal que integra el Comité Directivo Estatal, iniciando el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y reiniciando labores el día siete de enero del año dos mil diecinueve, periodo vacacional que impidió llevar a cabo la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Aunado a lo anterior, obra en autos, la copia certificada de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el día veintisiete de enero del año dos mil diecinueve, misma que es visible en la liga electrónica <http://wwwpanguerrero.mx/docs/estrados/ISESION-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-AL-2019.pdf>, que a decir de la autoridad responsable no se llevó a cabo ante la falta de “QUÓRUM”, es decir, ante la



inasistencia de la mayoría de consejeros estatales a la misma, circunstancia extraordinaria que impidió la materialización de dicha sesión.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que obra en autos, la copia certificada que exhibió la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto al oficio de solicitud de cancelación de fecha 25 de enero de 2019, suscrito y firmado por el Consejero Estatal del Partido Acción Nacional Carlos Arturo Millán Sánchez, mediante el cual solicitó se cancelara la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el 27 de enero de 2019 en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal, ubicado en calle Andador Zapata número 24, Colonia Centro, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en virtud de que obra un dictamen que señala que existen fallas estructurales en el inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal, solicitando se convoque a una nueva fecha pero en un lugar diferente; documental que evidencia preponderantemente que existió una circunstancia extraordinaria para que no se llevara a cabo la I Sesión Ordinaria convocada para tal efecto.

Lo anterior es así, en razón de que es innegable que el hoy actor, inconforme la cancelación de la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, se debía a la circunstancia de orden extraordinario por el hecho de existir según su oficio, un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Estado de Guerrero, mediante el cual señala que existen fallas estructurales en el inmueble del Comité Estatal, circunstancia que evidencia y robustece el hecho extraordinario que ante el conocimiento de las fallas estructurales del bien inmueble, permeo entre los consejeros estatales lo que imposibilitó que



se materializara la I Sesión Ordinaria programada para el día veintisiete de enero del año en curso.

Se estima que las pruebas citadas, consistentes en documentales privadas de acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculadas entre sí y valoradas de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo establecido por la Ley en cita en su artículo 16, **son medios probatorios suficientes** para acreditar que existieron causas extraordinarias y transitorias en el caso específico.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el retraso en la celebración de la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal para designar a los integrantes de la comisión permanente, es resultado de circunstancias extraordinarias y transitorias por las que no había sido posible elegir a los integrantes actuales, por lo que se considera que no resulta ilegal ni excesivo el hecho de que la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal se haya consumado hasta el día diecisiete de febrero del año en curso, al no existir disposición o normativa alguna que nulifique dicha sesión ordinaria, la misma se torna legal.

Ahora bien, no obstante que se arribara a una conclusión distinta, estos es, que se considerara que el Consejo Estatal eligió a la Comisión Permanente fuera del plazo de los 15 días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, la determinación de declarar infundados los disensos expuestos por la parte actora no variaría, por los siguientes motivos.



Esta autoridad jurisdiccional, estima que el promovente realiza una incorrecta interpretación del artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ello al considerar que el plazo de los 15 días para elegir a la Comisión Permanente reviste el carácter de perentorio, es decir, que es un plazo preclusivo o fatal, cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad para cuyo ejercicio se concedió.

Contrario a ello, es indudable que el plazo contenido en el citado artículo no reviste tal carácter porque la facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de su expiración, toda vez que el vencimiento del mismo produce algunas secuelas que no afectan el ejercicio de la facultad o el derecho, pero sí pueden generar consecuencias de orden personal respecto a quien lo incumplió.

Aunado a lo anterior, para este órgano colegiado no pasa desapercibido que ni de lo dispuesto en este artículo, ni en ningún otro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional o de los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se aprecia que la consecuencia de la inobservancia del plazo aludido sea la pérdida de la facultad para elegir a la Comisión Permanente.

Por tanto, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal naturaleza y tomando en cuenta la relevancia de la renovación de los cargos partidarios, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que el Reglamento o los Estatutos no prevén expresamente.



Aún más, la pérdida de un derecho o una facultad no puede inferirse por el simple hecho de que una norma establezca un plazo determinado para desplegar un conducta, sobre todo cuando dicho plazo se refiere a una facultad legal del partido político que tiene su origen en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de conformidad con el principio de flexibilidad de la ley, y, ante las circunstancias extraordinarias y transitorias que pueden acontecer, que impidan temporalmente llevar acabo la elección o nombramiento de sus órganos, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevén como medida que los integrantes en funciones permanezcan en los cargos.

En el caso, el artículo 67 en su párrafo 7 de los Estatutos Generales establece que los miembros de la Comisión Permanente permanecerán en el cargo hasta que se hagan nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto, lo que garantiza la continuidad de los trabajos del órgano partidario y advierte la característica de la temporalidad de la medida prevista en esta norma estatutaria.

Razones suficientes para concluir que la elección de la Comisión Permanente realizada en sesión de fecha 17 de febrero de 2019 es válida y apegada al principio de legalidad porque, se insiste, si fuera el caso, el nombramiento fuera del plazo multicitado, no conlleva la pérdida de la facultad del Consejo Estatal de elegir a la Comisión Permanente.



Ahora bien, el promovente expresa que ante la imposibilidad legal de elegir a la Comisión Permanente, consecuentemente tendrá que estarse a la permanencia de la anterior comisión permanente, salvo los integrantes exoficio o de pleno derecho, quienes deberán permanecer en funciones hasta una nueva elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo estatutario, cuando se vuelvan a dar el supuesto legal para poder convocar al Consejo Estatal a efecto de elegir legalmente la Comisión Permanente.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, considera infundado e improcedente lo manifestado por el inconforme.

En principio porque se ha determinado la validez del acto electivo de la Comisión Permanente; aunado a ello porque de acceder a la pretensión del actor se estaría ante la ilegal prórroga del mandato de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, infringiendo con ello diversos principios esenciales que rigen la democracia interna del Partido Acción Nacional, a saber:

- Violación al principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio.
- Violación al principio de renovación periódica de los órganos de dirección, que debe darse precisamente en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado.



- Violación a los derechos fundamentales de participación política, votar y ser votado.
- Violación al principio de legalidad, en razón a la incompetencia de los órganos de dirección durante el lapso que permanecen en los cargos habiendo vencido el su periodo de ejercicio.

En efecto, la trascendente función que los partidos políticos desarrollan en el Estado constitucional democrático de derecho ha determinado que el mismo texto de nuestra Constitución se les reconozca status de entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Desde el mismo texto de nuestra Carta Magna se garantiza que los partidos cuenten con un mínimo de elementos materiales de origen público para el cumplimiento de sus fines, pero también se ordena y obliga a que su estructura y funcionamiento internos se apeguen al principio democrático.

El relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestra democracia (y que constitucionalmente tienen reconocido, como es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, atribuyéndoseles la naturaleza



jurídica de "entidades de interés público"), justifica que el Estado les proporcione, de manera equitativa, elementos y recursos para llevar a cabo sus actividades (a través de ayuda financiera directa o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios de comunicación electrónicos), pero exige, al mismo tiempo, que se extrene la obligación (también impuesta en la Constitución y en la ley secundaria) de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos, con lo cual se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendados y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado.

En suma, la democracia interna se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de sus afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es aquí relevante, mediante el reconocimiento de sus derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

Ahora bien, el artículo 67 numerales 6 y 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional es puntual al señalar que la Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales; por lo tanto, no existe justificación legal alguna para determinar que continúen en el cargo los anteriores integrantes de la Comisión Permanente, hasta que se realice la nueva elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo estatutario, esto es, hasta el año 2022 pues de hacerlo así, implicaría una extensión indebida del mandato de los integrantes del órgano en cuestión, en franca violación al



principio de renovación periódica de esos órganos, y, consecuentemente, el ejercicio democrático y constitucional de votar y ser votados en perjuicio de los militantes.

En efecto, la permanencia en el cargo no está justificada ni constitucionalmente ni conforme a la normativa interna del partido, por lo que, contrario a lo argumentado por el imponente, no se aplica en el presente caso, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBEN SUSTITUIRLOS.**

Lo anterior es así, pues de ser el caso, se estaría otorgando una prórroga del mandato postergando y modificando arbitraria, indefinida e injustificadamente la designación de los integrantes de la comisión permanente, lo que conlleva a una extensión indebida de mandato, que colisionaría con lo establecido en el artículo 67 numeral 6 de los estatutos del Partido Acción Nacional, que son precisos en establecer que la Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Por lo tanto, resulta infundado el curto punto de agravio expresado por el actor y, en consecuencia, improcedente la propuesta manifestada, de que sea prorrogado su mandato, ello en virtud de que no existe una justificación legal para extender su mandato de manera deliberada, pues no pasa



desapercibido para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, que la renovación del órgano cuestionado, se llevó acabo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 numeral 6 de los Estatutos.

De ahí que devenga en **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente y:

RESUELVE

PRIMERO: Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO: Resulta **INFUNDADO** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

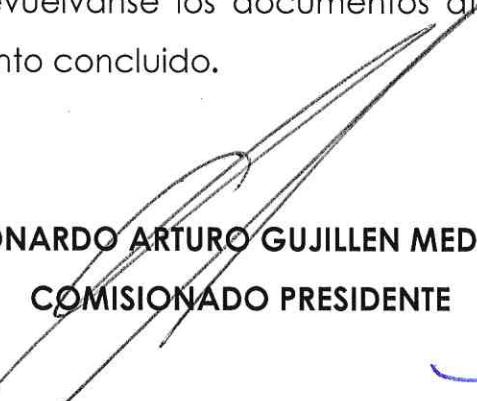
TERCERO: Se **ORDENA** dar aviso **con inmediatez** de cumplimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente SCD-JDC-139/2019, y sus acumulados SCD-JDC-144/2019 y SCD-JDC-145/2019; así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que se integre la presente resolución al expediente **TEE/JEC/010/2019**.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los Estrados Físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-**

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUJILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO